



--- **RESOLUCIÓN:- (21) VEINTIUNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 17/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, en contra de la resolución del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Nuevo Padilla, Tamaulipas, dentro del **expediente 131/2023**, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam**, promovidas por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- PRIMERO:- No han procedido las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información testimonial, para acreditar HECHOS RELATIVOS AL DECESO DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE ***** , promovidas por el C. ***** . ---

SEGUNDO:- Se dejan a salvo los derechos del promovente ***** , a fin de que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.---

TERCERO:- Finalmente se hace saber a la solicitante de la intervención jurisdiccional, que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contará con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, ante la

Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“1.- Causa agravios a la presente el considerando quinto de la resolución impugnada, en la cual el juez señala que los medios de prueba son insuficientes para tener acreditado el fallecimiento de *****”, mas sin embargo contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia a juicio del apelante si se aportaron medios de pruebas suficientes para acreditar el fallecimiento material probatorio como lo son; Acta de nacimiento del C. *****; acta de matrimonio; Acta de nacimiento de *****; documentales publicas las cuales juzgador le otorga valor probatorio pleno; y obran la constancia de inexistencia de registro de defunción expedido por el Coordinador del Registro Civil a la cual también le otorga valor probatorio pleno, esto sin pasar por alto la copia del certificado de defunción número *****”, expedido por la Secretaría de Salud, el cual si bien es cierto es una copia simple, también lo es que es expedida por una Institución Pública, y la cual se manifestó no tener la original que es el motivo del presente juicio, por lo que el juzgador de propia autoridad y para mejor proveer pudo haber solicitado un informe a la Secretaría de Salud para que autentificaran dicha documental pública lo cual no sucedió dejando al apelante en incertidumbre ya que le han negado su derecho de inscribir la defunción de su padre *****”, derecho humano inherente a toda persona, ahora bien las declaraciones testimoniales prestadas fueron claras y precisas como



mismo juzgador lo señala personas que les consta el fallecimiento del padre del actor, sin pasar por alto que si se tomó conocimiento del hallazgo del cuerpo del padre el actor, pero no tiene antecedentes del mismo por ser personas de campo que nunca habían padecido de circunstancia semejante, por lo que se solicitó la intervención de la autoridad judicial, la cual se ha negado a pesar de los elementos probatorios apartados. Es por lo que se solicita la intervención del Tribunal Superior a fin de que se proceda a la revisión de la sentencia y se revoque la sentencia que niega y en su lugar se declare procedente las prestaciones solicitadas.

Fundo mi presente escrito en el establecido en los artículos 4, 40, 926, 927, 928 fracción I, 930 fracción I, 932, 933 del Código Procesal Civil en vigor.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta Autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada y su aclaratoria; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...QUINTO.- Los hechos que se precisan en los considerandos que anteceden a juicio de este resolutor, no se encuentran debidamente acreditados, conforme lo exige el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que si bien, es cierto, en fecha veintisiete (27) de junio del presente año (2023), fue desahogada la prueba testimonial, y los participantes dieron razón de su dicho, conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del indicado ordenamiento legal, toda vez, que presenciaron el acto material sobre el que depusieron, conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones, ni referencias de otras personas, que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, así como también por su probidad, independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, y que sus declaraciones fueron claras, precisas y concisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, así mismo dentro del presente expediente no obra elemento de prueba alguno al que se le hubiere conferido valor probatorio eficaz, que forme convicción en el que esto juzga, que dichos deponentes fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, tampoco impulsados por engaño, error o soborno, razón por la cual dicho medio de prueba testimonial de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del indicado ordenamiento legal, en correlación

con los dígitos 362, 371 y 392 de dicha Ley, se le otorga valor probatorio pleno.

Medio de prueba anterior, que para efectos de tener por acreditados los hechos en que se sustenta el escrito inicial, se encuentra adminiculado con las siguientes documentales: --- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. ***** , cuyos datos de registro son los siguientes: Acta ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Mainero, Tamaulipas; --- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de matrimonio celebrada entre los CC. ***** y ***** , cuyos datos de registro son los siguientes: Acta ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Villagrán, Tamaulipas; --- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. ***** , cuyos datos de registro son los siguientes: Acta ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Villagrán, Tamaulipas; --- 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple ilegible del certificado de defunción folio número ***** , expedido por la Secretaria de Salud en el Estado, a virtud del deceso de quien en vida llevo el nombre de *****; --- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancia de inexistencia de acta de defunción de quien en vida llevo el nombre de ***** , expedida por el Coordinador General del Registro Civil en el Estado; Documentales que al no haber sido objetadas ni mucho menos reargüidas de falsas se les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, por haber sido expedidas por funcionario revestido de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, quien esto juzga determina que los elementos de prueba anteriormente descritos y valorados, resultan insuficientes para tener por acreditado el fallecimiento de ***** , ya que no se satisface la totalidad de los elementos del dispositivo legal 110 del Código Civil vigente en el Estado, específicamente el contenido de las fracciones IV, V y VI, que a la letra dicen:

“... Artículo 110.- El acta de defunción contendrá:

I.- ... III.- ...



IV.- La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio.

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifica la defunción ...”

Es decir, los anteriores datos, bajo ninguna circunstancia pueden pasarse por alto, y si bien es cierto el solicitante de la intervención jurisdiccional, en sus relaciones de origen fáctico claramente menciona que el día siete (07) de octubre del año dos mil doce (2012), el C. ******, quien según el acta de nacimiento agregada en autos, se acredita que es el progenitor del promovente, desapareció y un año posterior, a saber el día diez (10) de octubre del año dos mil trece (2013), sus restos fueron hallados o localizados en una fosa clandestina, esa sola circunstancia no genera convicción en este Juzgador, pues ante un evento de esta naturaleza, hallazgo de fosas clandestinas, las Autoridades procuradoras de Justicia y las Sanitarias, en este caso la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de Salud ambas de nuestro Estado, en comunión activan el protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que se emitió de conformidad con el artículo 49, fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en las que se levanta un censo de los cuerpos o cadáveres localizados, en el que a cada uno de ellos se les realiza una ficha antropológica y toma de fotografías, amén de describir los objetos o pertenencia que les sean encontrados, para posteriormente y una vez practicados los exámenes científicos correspondientes e identificar cada resto mortuario, emitir el certificado de defunción para su posterior entrega a sus familiares quienes finalmente por las costumbres eclesiásticas y las normas sanitarias les dan cristiana sepultura, reglas que a juicio de quien estas líneas suscribe de ser cierto lo expresado por el compareciente, no se respetaron y si bien al escrito inicial se acompañó un certificado ilegible de defunción, en el que no se alcanza a apreciar a que persona corresponde, cuales fueron las causas de la muerte y quien fue el médico que certificó dicho deceso, tal y como lo establece el dígito 108 del Código Civil vigente en el Estado, además ante dicho panorama es claro que el cuerpo de quien afirma es su familiar, debió de entregarse a sus deudos para que le realicen los ritos religiosos correspondientes; luego entonces ante la

ausencia de los datos anteriormente referidos, se estima que no se han acreditado los hechos constitutivos de la solicitud del C. *****.

SEXTO.- En consecuencia, judicialmente se declara que no han procedido las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial promovido por el C. ***** , para acreditar hechos relativos al deceso de quien en vida llevo el nombre de ***** ..”

--- La parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto el discordante expone esencialmente en su único motivo de agravio, que contrario a lo establecido por el Juzgador, los medios de prueba que aportó sí son suficientes para acreditar el fallecimiento del padre del promovente las cuales, entre otras, consisten en:

- Acta de nacimiento del C. *****; acta de matrimonio; Acta de nacimiento de ***** y constancia de inexistencia de registro de defunción expedido por el Coordinador del Registro Civil, a las cuales se otorgó valor probatorio pleno.
- Copia del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, el cual si bien es cierto es una copia simple, también lo es que es expedida por una Institución Pública, y la cual el promovente dijo no tenerla en original, que es el motivo del presente juicio, por lo que el Juzgador de oficio y para mejor proveer pudo haber solicitado un informe a la Secretaría de Salud para que autentificaran dicha documental pública lo cual no sucedió dejando al apelante en incertidumbre ya que se le ha negado su derecho de inscribir la defunción de su señor padre, derecho humano inherente a toda persona.
- Las declaraciones testimoniales presentadas fueron claras y precisas, sin pasar por alto que sí se tomó conocimiento del hallazgo del cuerpo del padre el actor, pero no tiene antecedentes del mismo, por ser personas de campo que nunca habían padecido de circunstancia semejante, por lo que se solicitó la intervención de la autoridad judicial, la cual se ha negado a pesar de los elementos probatorios aportados.



--- El agravio que precede resulta infundado, pues el hecho de que se haya otorgado valor probatorio a las probanzas citadas por el recurrente, no implica que cuenten con la eficacia probatoria referida por el disidente; de manera que aunque se les haya otorgado valor, pueden no ser suficientes para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, dado que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio.-----

--- En ese sentido, si bien se otorgó valor probatorio a las citadas pruebas, cierto es que no cuentan con la eficacia demostrativa pretendida, por las razones apuntadas en el fallo impugnado.-----

--- Es aplicable en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385 cuyo rubro y texto son:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su

génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

--- Por otro lado, la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones; es decir, al hoy recurrente, al promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, contaba con el deber de acreditar los extremos para la procedencia de las mismas y no pretender que se justifique por medio de la suplencia, ya que cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a probar sus elementos, conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

--- La disposición legal en cita establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el



reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

--- Y es que si bien es cierto que a virtud de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer el control de convencionalidad y buscar la protección más amplia a favor de la persona, ello no implica que dejen de llevarse a cabo las atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que se venían desempeñando con anterioridad a la citada reforma, sino que el cambio ha operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos y con la interpretación más favorable a la persona.-----

--- Trasladando esto al ámbito de aplicación de la norma, se traduce en que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de determinada institución jurídica, esta debe aplicarse, pero ello no significa que se dejen de imponer los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y cosa juzgada, al amparo de un acceso efectivo a la impartición de justicia o la protección más favorable a la persona.-----

--- Lo anterior, en razón de que si bien los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre los Derechos, privilegian el derecho a la impartición de justicia, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, pues equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional, lo que provocaría incertidumbre jurídica en perjuicio de los justiciables.-----

--- Al respecto se cita la Jurisprudencia sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo II, Página: 772, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

--- Entonces, el control de convencionalidad y el ejercicio de la protección más favorable a la persona, deben circunscribirse a cada caso concreto, dentro del ámbito de sus potestades legales, de las formas procesales correspondientes, y siempre, dentro de la litis que se resuelva en cada caso, en la forma que fue propuesta por las partes, sin alterarla ni modificarla.-----



--- En la especie, del análisis de las constancias de autos, se advierte que el accionante es mayor de edad y que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que el A quo estuvo en lo correcto en declarar la improcedencia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, pues nuestro máximo Tribunal del País ha establecido que la suplencia de la queja solo opera cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, lo cual no ocurre en la especie, dado que según la partida de nacimiento que obra a foja 6 del expediente principal, el actor cuenta con 31 años de edad, sin que de autos se advierta que cuente con discapacidad alguna.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de discordia en análisis.-----

--- En mérito a las anteriores consideraciones lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por el apelante resultó infundado; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas en el expediente 131/2023.-----

--- **TERCERO.**- No procede hacer hacer condena en costas en ésta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (21) VEINTIUNO dictada el 28 DE FEBRERO DE 2024) por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas



Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.